



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

### **RENUNCIA «ANTICIPADA» O EN VIDA DEL TESTADOR O CAUSANTE**

**A propósito de la renuncia del Rey**

**Autor:**

Fernando Ramos Perisé

**Directora:**

Sofía de Salas Murillo

Universidad de Zaragoza. Facultad de Derecho. 2020



# ÍNDICE

<b>I. LISTADO DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>5</b>
<b>II. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO .....	6
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA .....	6
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL TRABAJO .....	7
<b>III. LA REPUDIACIÓN .....</b>	<b>7</b>
1. CONCEPTO .....	7
2. SUJETOS .....	11
3. CONFUSIÓN CON LA RENUNCIA .....	12
<b>IV. REPUDIACIÓN Y RENUNCIA DE LA HERENCIA Y LA LEGÍTIMA EN ARAGÓN .....</b>	<b>15</b>
1. INTRODUCCIÓN .....	15
2. PACTO SUCESORIO DE RENUNCIA .....	18
2.1 Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 356/2012, sección 4ª, de 20 de julio de 2012 .....	20
2.2 Sentencia de la Audiencia Provincial de Gijón 389/2015, sección 7ª, de 30 de octubre de 2015 .....	22

---

<b>V. RENUNCIA ANTICIPADA .....</b>	<b>24</b>
1. INTRODUCCIÓN .....	24
2. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA 639/2019, SECCIÓN 1ª, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.....	25
3. RENUNCIA ANTICIPADA DEL HEREDERO INSTITUIDO BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA .....	28
4. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE 39/2017, SECCIÓN 1ª, DE 9 DE FEBRERO .....	29
5. RENUNCIA A LA HERENCIA DEL REY .....	31
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>36</b>
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>39</b>
1. MANUALES Y REVISTAS .....	39
2. NORMATIVA .....	40
3. RESOLUCIONES CITADAS .....	41
4. PÁGINAS WEB .....	41

## I. LISTADO DE ABREVIATURAS

**Art./Arts. :** Artículo o artículos

**CC:** Código Civil

**C DFA:** Código del Derecho Foral de Aragón

**LS:** Ley de Sucesiones por Causa de Muerte

**LJV:** Ley de Jurisdicción Voluntaria

**SAP:** Sentencia de la Audiencia Provincial

**CE:** Constitución Española

**LRPN:** Ley Reguladora del Patrimonio Nacional

**LCS:** Ley de Contrato de Seguro

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

**LN:** Ley del Notariado

## II. INTRODUCCIÓN

### 1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO

El presente trabajo tiene por objeto abordar el tema de la renuncia a la herencia y a la legítima en vida del causante, así como las cuestiones y problemas que pueden plantearse. Por otra parte, repudiar y renunciar son términos distintos, aunque en ocasiones se confunden por su similitud, por lo que también voy a desarrollar cada una de ellos y exponer las diferencias entre los mismos.

Asimismo es de gran relevancia, dado que Aragón posee un Código Foral propio, explicar los conceptos tratados en el presente trabajo desde la perspectiva del Derecho Foral Aragonés, ya que contiene algunas distinciones con el Derecho común.

### 2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

Son varias las razones por las que me he decantado por este tema.

En primer lugar, debido a que en la actualidad se ha hablado y debatido enormemente en torno al abuso de la presión fiscal a la que se someten las herencias, que varía en función de la Comunidad Autónoma de la que se trate. A pesar de que la fiscalidad de las herencias no es el eje principal, me ha llamado la atención este tema tan trascendental, debido a que algunas personas deben incluso renunciar a sus herencias y legítimas por no poder hacerse cargo del pago de los impuestos a los que están ligados.

Asimismo, y con carácter más actual, me impulsó a indagar en profundidad respecto al funcionamiento de esta figura legal del Derecho civil español la polémica en torno al nombramiento como beneficiario tras la muerte de S.M Juan Carlos I, Rey emérito, a favor de su hijo, el actual Rey de España, Felipe VI, debido al descubrimiento de temas de dudosa legalidad en torno a la Familia Real y algunas fundaciones que se han visto arrastradas al foco mediático por dichos motivos.

Por último, porque en la mayoría de los casos en los que se producen herencias, los herederos conocen solo una mínima parte de aquello a lo que se enfrentan, además de a su dolor en el caso de la muerte de seres queridos: la regulación en este punto es un gran desconocido de la sociedad a pesar de ser algo que, tarde o temprano, todos debemos afrontar.

### 3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL TRABAJO

En primer lugar, he llevado a cabo un exhaustivo estudio del Derecho de sucesiones tanto en el Código Civil como en el Código del Derecho Foral de Aragón para poder tener una visión más amplia del concepto de la repudiación y renuncia de la herencia desde distintas situaciones y conocer así los efectos que esta conlleva.

Una vez he tenido una visión lo más clara posible, he acudido a distintos manuales, revistas especializadas y bases de datos que tenía a mi disposición. A continuación, he hecho un análisis de la figura que es el epicentro del presente trabajo a través de la legislación que la delimita y la he desarrollado teniendo en cuenta el marco jurídico en cada situación. A continuación, he examinado la jurisprudencia en busca de casos con los que poder justificar mi exposición y los he desarrollado.

Por último, me entrevisté con algunos abogados con los que realizo las prácticas para intentar aportar un criterio más profesional al asunto y poder ver desde esa perspectiva más experimentada ciertos aspectos clave del trabajo, para terminar con unas conclusiones que sienten las bases de mis argumentos.

## III. REPUDIACIÓN

### 1. CONCEPTO

En primer lugar, debo comenzar haciendo referencia a la herencia, pues es a lo que renuncia el causahabiente mediante la repudiación. El Código civil español contiene el Derecho común en materia de sucesión hereditaria.

Este no recoge una definición específica como tal sobre la herencia; sin embargo podemos definir la herencia como un «conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir alguien, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios»<sup>1</sup>. No obstante, el art. 659 CC sí que recoge la composición de la herencia, estableciendo que «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte» .

Una vez visto de forma general qué es lo que repudia un heredero, ya sea heredero por testamento (sucesión testada) o heredero legal (sucesión intestada), voy a centrarme de forma más específica en el caso principal del presente trabajo.

La repudiación, al igual que la aceptación, es un acto voluntario y libre (Art. 998 CC)<sup>2</sup>. Como afirma ROGEL VIDE, C., «Comúnmente, se entiende por repudiación de la herencia la declaración de voluntad de no ser heredero y de no adquirir los bienes de la herencia»<sup>3</sup>.

Además, como establece el art. 997 CC<sup>4</sup>, cabe decir que una vez se acepta o se repudia la herencia esa decisión es irrevocable, excepto en el caso de que exista algún vicio del consentimiento o apareciese algún testamento desconocido.

La decisión de aceptar o repudiar la herencia tiene una principal consecuencia jurídica ya que, en el caso de que la repudie, se entiende que no la ha poseído en ningún momento; si por el contrario la acepta, se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/?w=herencia>

<sup>2</sup> Art. 998 CC: La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

<sup>3</sup> ROGEL VIDE, C., «Renuncia y repudiación de la herencia en el Código civil», Madrid, 2011, pp. 11.

<sup>4</sup> Art. 997 CC: La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido.

<sup>5</sup> Art. 440 CC: La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Por otra parte, mientras que la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita (Art. 999 CC)<sup>6</sup>, el Código civil no da opción a la repudiación y siempre debe ser expresa. Anteriormente era posible repudiar la herencia ante el juez pero la actual LJV modificó en 2015 una gran cantidad de artículos del Código civil, entre los que se encuentra el art. 1008 CC<sup>7</sup>, por lo que ahora sólo es posible ante notario.

Repudiar la herencia lleva consigo la no designación como heredero, pero esto tiene ciertos efectos. En primer lugar, desaparece la delación a su favor, por lo que desaparece el llamado «ius delationis», que es el derecho de aceptar o rechazar la herencia. En ese caso, es turno de averiguar sobre quién va a recaer ese derecho y por consiguiente, el destino de la herencia. Este destino va a depender mayoritariamente del tipo de sucesión, testamentaria o legal.

De tratarse de una sucesión testada, lo primordial es estar a lo que estipule de forma directa o indirecta la voluntad del causante. Generalmente, el testamento recoge algún sustituto del heredero en caso de que este repudie la herencia, por lo que esta recaerá sobre él. En caso contrario, los demás herederos que hubieran sido llamados conjuntamente y por partes iguales tendrán derecho de acrecer sobre la parte repudiada. Sin embargo, de no haber sustituto designado por el testamento y no tener lugar el derecho de acrecer, se abrirá la sucesión legal.

<sup>6</sup> Art. 999 CC: La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. Expresa es la que se hace en documento público o privado. Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.

<sup>7</sup> Art. 1008 CC: La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público.

<sup>8</sup> Art. 774 CC: Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia. La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Si nos encontramos ante una sucesión legal y uno de los llamados a suceder repudia la herencia, entrará en acción el art. 981 CC<sup>9</sup> y el resto de sucesores llamados conjuntamente por ley verán incrementada su parte de la herencia.

Otro efecto importante de la repudiación lo recoge el art. 923 CC, el cual establece que «repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante». Este artículo implica que la repudiación de una línea completa de sucesores del mismo grado lleva consigo, no la representación de los siguientes en la sucesión, sino la posibilidad de heredar por su propio derecho.

Cabe mencionar aquellas situaciones particulares que permiten aceptar partes de la herencia y repudiar otras. Con esto hago referencia, entre otras, a la situación jurídica que aparece en el art. 890 CC<sup>10</sup>, en la que se puede encontrar un causahabiente respecto a una herencia que incluyera legados. En ese caso, si un legatario lo fuera de dos o más legados y uno de estos fuera a título oneroso, éste no tiene la opción de repudiar el oneroso y aceptar los que sean gratuitos. No obstante, si todos fueran onerosos o todos gratuitos, puede aceptar o repudiar el que quiera. En esta misma línea continúa el artículo mencionado anteriormente en su segundo apartado cuando establece que, en el caso de que una persona fuera a la vez heredero y legatario, éste puede renunciar al legado y aceptar la herencia o viceversa.

Por otra parte, debo aludir al art. 833 CC, el cual permite que un descendiente que ha recibido tanto la mejora de la legítima como otra parte de la herencia, pueda aceptar la mejora y repudiar la herencia.

<sup>9</sup> Art. 981 CC: En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos.

<sup>10</sup> Art. 890 CC: El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera. El heredero que sea al mismo tiempo legatario podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Como hemos visto, la herencia puede suponer distintos beneficios, pero su repudiación no implica la renuncia a todos ellos. Por ello, hay que tener en cuenta también el art. 928 CC<sup>11</sup>, pues a pesar de haber renunciado a la herencia del representado, no se pierde el derecho a representarle en otra que le correspondería al causante.

## 2. SUJETOS

Pero, ¿quién puede repudiar una herencia? En principio, la misma persona que puede aceptarla. Por ello, voy a desglosar las características que debe tener un heredero para poder aceptar o repudiar la herencia.

En primer lugar, la norma general en el Código civil respecto a la sucesión es la presunción de capacidad para suceder del art. 744 CC<sup>12</sup>, lo que supone estar en posesión de la libre disposición de los bienes (art. 992 CC)<sup>13</sup>. Por tanto, un mayor de edad con total capacidad de obrar no debería tener ningún problema.

No obstante, hay casos más especiales que sí presentan alguna complicación, como en el caso de menores de edad sujetos a patria potestad, en cuya situación los padres necesitarán autorización judicial para repudiar la herencia (art. 166 párrafo segundo CC) y, en caso de ser denegada por el Juez, sólo podrá ser aceptada la herencia a beneficio de inventario. En este grupo también se incluyen a los sujetos con la patria potestad prorrogada o rehabilitada.

De este mismo artículo se extrae una excepción en el caso de menores que hayan cumplido los dieciséis años y consientan en documento público como establece el art. 166 párrafo tercero del CC diciendo que «No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o

<sup>11</sup> Art. 928 CC: No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia.

<sup>12</sup> Art. 744 CC: Podrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

<sup>13</sup> Art. 992 CC: Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

valores seguros». Siguiendo en esta línea, los menores emancipados sí podrán repudiar la herencia sin necesidad de autorización alguna.

Por otra parte, los menores e incapacitados sujetos a tutela dependen de la decisión de sus tutores para repudiar la herencia, el cual necesitará para ello autorización judicial (art. 271.4 CC)<sup>14</sup>.

Por último, en el caso de aquellos con una incapacidad física o psíquica sujetos a curatela, el art. 996 CC expone que «Si la sentencia de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiere otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido del curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario». Cabe comentar que, a pesar de que así queda establecido en este artículo, la incapacidad física por sí sola no suele dar lugar a incapacitación.

De este precepto podemos deducir por analogía, puesto que no se dice expresamente en el este artículo, que en caso de que no quede establecido específicamente en la sentencia de incapacitación, podrá repudiar la herencia con asistencia de su curador ya que autoriza a aceptar la herencia pura y simplemente, lo que podría resultar perjudicial en algunos casos para el sometido a curatela, a diferencia de repudiar la herencia, que no supone un peligro para sus bienes<sup>15</sup>. Por el contrario, por remisión del art. 290 CC al art. 271.4 CC, el sometido a curatela no puede repudiar una herencia por sí mismo si no lo permite expresamente su sentencia de incapacitación.

### 3. CONFUSIÓN CON LA RENUNCIA

Comúnmente, se utilizan de forma casi indistinta los términos renuncia y repudiación. Así lo expresa NOVOA SEOANE, R., diciendo que «En la práctica, se confunden con frecuencia los conceptos de repudiación y renuncia de la herencia, que,

<sup>14</sup> Art. 271.4 CC: El tutor necesita autorización judicial para: 4.º Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.

<sup>15</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (director) «Comentarios al Código Civil (Recurso electrónico)». Tomo V, (Arts. 819 a 1042), pp. 7186- 7189.

como es sabido, no siempre surten los mismos efectos ni requieren iguales solemnidades... Se renuncia lo que se tiene; se repudia lo que se puede tener y no se quiere»<sup>16</sup>.

El art. 1002 CC refleja a la perfección esta cuestión pues utiliza el término «renunciar» para referirse a hechos que por el espíritu del precepto, basándonos en el elemento teleológico del mismo, se refiere a la repudiación que el llamado a la herencia no puede llevar a cabo a consecuencia de sus actos. A pesar de que se puede tratar únicamente de un asunto de confusión en la terminología, nos plantea la duda de si ambos términos se pueden usar de manera equivalente. Ahora bien, dado que existen diferentes tipos de renunciaciones, deberíamos cuestionarnos a cuál de ellas hace referencia.

Siguiendo este argumento, se pueden clasificar las distintas clases de renunciaciones en tres tipos:

1. Renuncia abdicativa o extintiva: Se refiere a la renuncia que alguien lleva a cabo en relación a algo que ya se encuentra dentro de su patrimonio y de lo que se quiere despojar pero sin transmitírselo a otro sujeto concreto.
2. Renuncia traslativa: Es aquella en la que el sujeto titular del derecho renuncia al mismo pero señalando a quien lo va a recibir, expulsándolo así de su esfera jurídica. En la práctica, el poseedor de dicho derecho realiza una transmisión del mismo pero en forma de renuncia. El claro ejemplo de renuncia traslativa se puede encontrar en los casos del art. 1000 CC, ya que el titular del derecho aparta de su esfera jurídica un derecho que le pertenecía y señala quién lo recibe. Esta transmisión supone la aceptación tácita de la herencia y la cesión de la misma.
3. Renuncia preventiva u obstativa: Es aquella renuncia que se produce cuando el sujeto del que depende la decisión de adquirir o no dicho derecho, rechaza hacerlo suyo. Así pues, ese derecho todavía no se encuentra en su patrimonio pero quien tiene derecho

<sup>16</sup> NOVOA SEOANE, R., «La repudiación y la renuncia de la herencia», RDP, 1919, pp. 146.

a él rehúsa que se incorpore al mismo. En la práctica, este tipo de renuncia equivale a una repudiación.

Estos tres tipos de renunciaciones han sido habitualmente objeto de discusión pero la mayor parte de la doctrina coincide en que en realidad el tipo más exacto de renuncia es la renuncia abdicativa, pues solo en esta el titular del derecho lo abandona sin el fin de transmitirlo a ningún otro sujeto.

Es posible que uno de los principales motivos que puede llevar a dicha confusión entre los términos repudiación y renuncia sea la gran variedad y heterogeneidad que existe en relación a los tipos de renuncia y su diverso uso en el tráfico jurídico. A pesar de ser una cuestión debatida en la doctrina, a nivel práctico no tiene cabida ya que se utilizan ambos términos indistintamente; bien es verdad que el término repudiación se suele emplear de manera más técnica para referirse a la herencia ya deferida.

Así, podemos llegar a la conclusión de que se puede usar de manera equivalente los términos repudiación y renuncia, siempre que nos refiramos a la renuncia preventiva, pues es en esta en la que el individuo rechaza el uso de un derecho que todavía no forma parte de su patrimonio.

En este caso, el derecho que el sujeto rechaza hacer suyo es el denominado «ius delationis», que es el derecho que tiene el heredero a aceptar o repudiar la herencia una vez muere el causante (Art. 1006 CC)<sup>17</sup>.

De igual forma cabe mencionar que, como ya he comentado anteriormente en relación con el art. 1008 CC, usemos el término que usemos, tanto la repudiación como la renuncia deben constar en documento público (Art. 1280.4 CC)<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Art. 1006 CC: Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.

<sup>18</sup> Art. 1280 CC: Deberán constar en documento público: 4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.

## IV. REPUDIACIÓN Y RENUNCIA DE LA HERENCIA Y LA LEGÍTIMA EN ARAGÓN

### 1. INTRODUCCIÓN

A pesar de que el Código civil resulta de aplicación subsidiaria a falta de una norma expresa de Aragón (en este caso hablamos del Código del Derecho Foral de Aragón), ambos códigos tienen muchas similitudes pero también importantes diferencias, especialmente en materia de derecho de sucesiones.

Esto es debido, entre otras cosas, a que una de las principales bases del CDFA es el principio «*standum est chartae*», el cual establece la gran importancia de la voluntad de los contratantes (también en la sucesión en lo relativo a los pactos sucesorios), con los únicos límites de que lo pactado por los otorgantes no sea de cumplimiento imposible y no contradiga la CE ni la normativa imperativa (Art. 3 CDFA)<sup>19</sup>.

La repudiación en el CDFA queda recogida en su art. 342<sup>20</sup>; el primer apartado establece que el llamado a la herencia podrá aceptar o repudiarla cuando se haya producido la delación a su favor. El art. 317 CDFA añade el pacto a los modos de delación ya establecidos por el CC, siendo estos la delación voluntaria y la delación legal (art. 658 CC)<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Art. 3 CDFA: Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

<sup>20</sup> Art. 342 CDFA: 1. El llamado a una herencia podrá libremente aceptarla o repudiarla, una vez producida la delación a su favor. 2. Si son varios los llamados a la herencia, cada uno de ellos puede aceptarla o repudiarla con independencia de los otros. 3. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido para la aceptación o renuncia de uno o varios contratantes de un pacto sucesorio.

<sup>21</sup> Art. 658 CC: La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Siguiendo con las diferencias entre ambos códigos, la legítima constituye una divergencia a tener en cuenta. El Código civil en su art. 806 la define como «la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos».

A diferencia del Código civil, el art. 492 CDFa sí permite la renuncia anticipada de la legítima «tanto después como antes de la delación de la sucesión, y en este caso unilateralmente o como resultado de un pacto sucesorio». También establece en su segundo apartado, en relación con los requisitos necesarios para llevar a cabo esta renuncia anticipada, que después de la delación son los mismos que los de la repudiación de la herencia, mientras que si se hace antes, son los mismos que del otorgamiento de pactos sucesorio. Esta última afirmación en relación a los requisitos de la renuncia anticipada con anterioridad a la delación resulta curiosa ya que, a pesar de ser una renuncia unilateral, son necesarios los requisitos de un pacto sucesorio.

La renuncia a la legítima que recoge este precepto únicamente conlleva renunciar a ejercitar la acción por infracción cualitativa o cuantitativa de la legítima. Estas infracciones tienen lugar cuando el causante daña la legítima colectiva al realizar disposiciones gratuitas sobre su patrimonio, al que tendría derecho el legitimario (en su totalidad si es el único legitimario o en parte si existen más legitimarios). El art. 492.3 CDFa establece que «la renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión legal ni a los que le provengan de la sucesión voluntaria del causante», lo que supone que aunque el legitimario lleve a cabo esta renuncia, no tendrá ningún efecto sobre los derechos que le correspondan en sucesión testamentaria o abintestato. Sin embargo, como se dice en este apartado tercero, si el renunciante lo declara expresamente, la renuncia a la legítima supone la renuncia a la sucesión voluntaria y legal del causante.

También cabe mencionar que la renuncia a cualquier atribución patrimonial «mortis causa» respecto a los bienes del ascendiente lleva consigo la renuncia a la legítima (Art. 492.4 CDFa).

Como hemos podido ver, este artículo trata únicamente la renuncia a la legítima, lo que me lleva a preguntarme si en base a este artículo podríamos argumentar una renuncia anticipada de la herencia de aquellos que no sean legitimarios. La respuesta mas próxima a la verdad, en mi opinión, es la de SIERRA CALATAYUD, cuando dice que «si estimáramos que la única cobertura legal que tiene la renuncia anticipada unilateral está constituida por el indicado art. 177 LS (que es el actual 492 CDFa), podríamos concluir que sólo los legitimarios están habilitados para realizarla. Ahora bien, no es posible olvidar el ámbito que tiene la autonomía de la voluntad en Aragón sobre la base del principio *standum est chartae*, conforme al cual todo aquello que no resulte de imposible cumplimiento o sea contrario a la Constitución o las normas imperativas del Derecho aragonés es válido (art. 3 de la Compilación)»<sup>22</sup>. De esta forma, podría argumentarse la defensa de cualquier heredero a la renuncia anticipada unilateral de la herencia en Aragón.

No obstante, tras examinar las bases de datos a mi disposición, no he podido encontrar nada de jurisprudencia en torno a este art. 492 CDFa ni tampoco respecto al art. 177 LS (se trata del mismo artículo pero de la ley anterior a la elaboración del CDFa en 2011) que pueda utilizar para desarrollar más ampliamente mis argumentos. Esto me lleva a poder afirmar casi con total seguridad que no existe jurisprudencia respecto a este artículo fácilmente accesible.

En cuanto a los efectos que tiene la renuncia a la herencia o a la legítima en el CDFa, eso dependerá de las circunstancias que rodeen cada sucesión, concretamente de la pluralidad de herederos, la relación de parentesco entre estos y el causante, etc. No obstante, cabe mencionar que por norma general actúa el derecho de acrecimiento del art. 481 CDFa cuando dos o más personas son llamadas a una herencia y alguna de ellas repudia la herencia, «salvo que el disponente hubiera nombrado sustituto o excluido el derecho de acrecer o procedieran la sustitución legal o el derecho de transmisión regulado en el artículo 387».

<sup>22</sup> CALATAYUD SIERRA, A., «Renuncia a la herencia futura en Aragón: un supuesto práctico» en Revista de derecho civil aragonés, ISSN 1135-9714, Año nº 6, Nº 1, 2000, pp. 185-194

Sin embargo, en caso de que los descendientes más próximos repudien y no haya posibilidad de acrecer, el art. 523.2 CDFA establece que «repudiando la herencia el descendiente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los descendientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante».

## 2. PACTO SUCESORIO DE RENUNCIA

Los pactos sucesorios, regulados en el art. 377 CDFA<sup>23</sup>, poseen una gran trascendencia en la legislación aragonesa, ya que suponen una importante diferencia en el Derecho de sucesiones respecto al Código civil. De hecho, el CDFA da gran libertad a los contratantes de un pacto sucesorio para «disponer cualesquiera estipulaciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan» (Art. 381 CDFA).

La sucesión paccionada tiene diferentes modalidades (art. 380 CDFA), pero la renuncia anticipada es la recogida en el apartado d), referido a «el pacto de renuncia de uno o varias contratantes a la herencia del otro u otros».

Mientras anteriormente hablábamos únicamente de la renuncia a la legítima, el pacto de renuncia del art. 399 CDFA<sup>24</sup> permite renunciar a todos los derechos sucesorios en general o a una parte de ellos en particular, ya sean a título oneroso o gratuito o sujetos a condición. De igual forma, no solo permite los pactos de renuncia sino también los de transacción, no estableciéndose si esa transacción puede ser a cambio de algo con valor monetario.

<sup>23</sup> Art. 377 CDFA: Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto.

<sup>24</sup> Art. 399 CDFA: 1. Son válidos los pactos de renuncia o transacción sobre la herencia futura otorgados entre el renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate. 2. Tales pactos pueden referirse a todos los derechos sucesorios o a parte de ellos, establecerse a título gratuito u oneroso y sujetarse a condición.

Así, este tipo de pacto sucesorio supone una alternativa que proporciona el Derecho aragonés para poder renunciar a la herencia aún sin haber muerto el causante. Como su propio nombre indica, es el resultado de un pacto entre los contratantes y su modificación e irrevocabilidad también debe ser resultado de un pacto entre los mismos o sus herederos (Art. 400.1 CDFa).

Otra posibilidad de modificar o dejar sin efecto este tipo de pactos, en el caso de ser únicamente dos los otorgantes del pacto, es mediante un testamento mancomunado ulterior otorgado por ambos contratantes (Art. 400.2 CDFa).

La principal característica de la sucesión paccionada respecto al testamento es su carácter irrevocable de manera unilateral, ya que el testador puede cambiar su testamento con total libertad mediante la redacción de otro ulterior. Sin embargo, el CDFa permite la posibilidad de revocar unilateralmente los pactos sucesorios en casos tasados y, al igual que en su redacción (Art. 377 CDFa), su revocación debe ser en escritura pública (Art. 401.2 CDFa).

Como dispone el art. 401.1 CDFa, esta revocación unilateral solo podrá tener lugar: según las causas que pactaron expresamente las partes para ello; como consecuencia de un incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido; cuando la conducta del instituido impida una adecuada convivencia familiar en el caso de que esta hubiese sido pactada; o si el instituido incurre en una causa de indignidad o desheredación (en caso de ser legitimario).

Para asentar las bases del razonamiento de los argumentos dados anteriormente y presentar de forma más gráfica mi razonamiento respecto a las cuestiones expuestas en el presente trabajo, paso a comentar algunas sentencias que me han sido de interés.

## 2.1 Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 356/2012, sección 4ª, de 20 de julio de 2012

El Juzgado de 1ª Instancia Número Dos de Ejea de los Caballeros, dictó sentencia desestimatoria respecto de una demanda interpuesta por D. Jose Pablo (hermano de la demandada), D. Eutimio y D. Armando (sobrinos de D. Jose Pablo y Dña. Tatiana) contra Dª Tatiana en enero de 2012. La parte actora, al ver desestimadas sus pretensiones, interpuso recurso de apelación.

El objetivo de la demanda es que Dª Tatiana formalice mediante instrumentos públicos la renuncia a la herencia de su hermano discapacitado D. Sabino (fallecido en 2008) a la que se había comprometido mediante pacto.

En 1976, la demandada, en un acta notarial, se comprometió a la renuncia o repudiación de la herencia de su hermano y en contraprestación recibiría 1 millón de pesetas de la venta de fincas o participaciones de fincas hereditarias otorgada en escritura pública. Tanto el precio como la renuncia iba relacionada con el deber de cuidado de D. Jose Pablo y Ofelia (madre de Eutimio y Armando) respecto de su hermano discapacitado D. Sabino una vez se produjera la muerte de su madre Dª Angustia, mientras que así la demandada podría desocuparse de tal deber.

La sentencia en primera instancia argumentó que el Código civil prohíbe los contratos relativos a la herencia futura (Art. 1271 CC<sup>25</sup>), al igual que la renuncia anticipada a dicha herencia (Art. 816 CC<sup>26</sup>), pero que el CDFFA sí que permite la renuncia a la legítima futura y por tanto aún más se permite la renuncia anticipada de la herencia futura, pero ha de ser pura y simple y realizarse en escritura pública para que sea válida.

<sup>25</sup> Art. 1271 CC: ...Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.....

<sup>26</sup> Art. 816 CC: Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción.

De esta forma concluyeron que al estar escrita en un acta notarial y no en escritura pública no tenía validez. También se determinó en primera instancia que «no es un pacto sucesorio por cuanto que no concurrió al mismo el causante; y que no es pura y simple por estar sometida a una serie de condiciones que resultaban del complejo de acuerdos, renta y obligaciones de asistencia del hermano común discapacitado»; no obstante, al haber cumplido su parte los demandantes, se permitía el ejercicio de acciones.

El Tribunal en esta segunda instancia cree que la cuestión se debe centrar no en las formas y condiciones de una renuncia o repudiación futura, sino en que la ahora demandada viene vinculada por una actuación judicial anterior del Juzgado de Primera instancia N° 1 de Ejea de 23 de febrero de 2006, en la que D<sup>a</sup> Tatiana demandaba que se diera cumplimiento a ese acuerdo y se le abonara la cantidad pactada y aun actualizada, pretensión que fue estimada parcialmente; a cambio, ella se comprometía por su parte a renunciar o repudiar la herencia o a cuidar a su hermano discapacitado y los otros hermanos asumían el deber de cuidado del hermano discapacitado y veían acrecer su parte de la herencia.

De esta forma, el tribunal establece que no se trata de un pacto sucesorio ya que no intervino el causante, pero sí que existe un convenio en el que la renuncia o repudiación tenía una contraprestación económica.

Además, en la demanda que interpuso D<sup>a</sup> Tatiana en 2005 se decía que D. Sabino y D<sup>a</sup> Ofelia llevaban años muertos, pero en la demanda presente la fecha de fallecimiento de D. Sabino es de 2008. Resulta entonces que quien se obligó a renunciar o a repudiar antes de la delación a cambio de un contravalor de lo que podía valer su parte en la herencia, exigió judicialmente ese cobro cuando ni ella misma había cumplido su parte del convenio al no rechazar la herencia.

Dejando a un lado el efecto de cosa juzgada en sentencia firme anterior y la no vulneración de los actos propios por parte de la demandada en relación a lo comentado anteriormente sobre la sentencia del Juzgado de Primera instancia N° 1 de Ejea de 23 de febrero de 2006, pues tienen relevancia en la sentencia pero poco tienen que ver con el

tema del presente trabajo, el fallo del tribunal estimó el recurso de la parte actora y condenaron a la demandada a «otorgar cuantos documentos públicos y privados sean necesarios para formalizar la repudiación a la herencia de su hermano D. Sabino , a favor de su hermano D. José Pablo, respecto de una mitad indivisa y de sus sobrinos D. Eutimio y D. Armando».

## 2.2 Sentencia de la Audiencia Provincial de Gijón 389/2015, sección 7ª, de 30 de octubre de 2015

Esta sentencia de Gijón, debido a que no se rige por el Derecho Foral de Aragón sino por el Derecho civil común, sigue la línea argumental opuesta al no permitir los pactos sucesorios antes de la muerte del causante.

Se trata de una sentencia en atención a un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, D. Gregorio, contador designado y también heredero, a la parte actora, D<sup>a</sup> Sandra y D. Luis (hermanos estos de D. Gregorio), tras la sentencia que el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Gijón, dictó el 8 de mayo de 2015 dictó.

Ésta estimó íntegramente la oposición a las operaciones particionales realizadas por el contador designado, en relación con el pacto establecido en documento privado entre los tres hermanos respecto de las herencias de sus padres fallecidos D. José Enrique y D<sup>a</sup> Coro.

El tribunal en la presente instancia establece que la cuestión debatida gira en torno a la validez del pacto que se encuentra en disputa con el art. 1271 CC; según dicho pacto los tres hermanos, nudo propietarios de la herencia de su padre fallecido, se distribuyen y adjudican los bienes que forman la herencia de su madre, todavía con vida hasta 2014.

Sin embargo, la sentencia en primera instancia de 15 de mayo de 2015 declara válido dicho pacto en contra de la declaración de nulidad parcial del contador, el cual argumentó que éste se opone al art. 1271 CC, en cuanto no se distribuyen entre vivos la

división del caudal hereditario en su totalidad, sino de bienes concretos de la misma, que es lo que prohíbe dicho precepto.

Esta sentencia también basaba sus argumentos en que la finalidad principal del pacto era asignar a D<sup>a</sup> Sandra el inmueble donde cuidaba de su madre y dice que no desobedece el art. 816 CC pues queda a salvo la posible reclamación cuando muera el causante.

El presente tribunal aclara que no cabe indagar en la finalidad del pacto ni en la acción de complemento de la legítima si nos encontramos ante un pacto sucesorio nulo dado la prohibición del art. 1271 CC. Se trae a colación una antigua jurisprudencia sentada por la sentencia del TS de 22 de julio de 1977 que afirma que dicho artículo hace referencia únicamente a la universalidad de un caudal hereditario, pero no cuando el pacto se hace respecto a «bienes conocidos y determinados, existentes al tiempo del otorgamiento del compromiso en el dominio del causante».

No obstante, esta situación no es semejante pues lo que tiene lugar entre los tres herederos es una división anticipada de los bienes de la herencia de su madre todavía con vida, y es esto precisamente lo que prohíbe el art. 1271.2 CC. Además, la madre en su testamento hace herederos por partes iguales a sus tres hijos, mientras que si su fuese ese su deseo, podría haber usado el tercio de mejora para adjudicar a su hija el inmueble donde le cuidaba.

Por tanto, mientras es válida la partición respecto a la herencia del padre, pues ya estaba fallecido, no puede declararse válido el pacto respecto de la herencia de la madre, pues fallece en 2005 y por tanto en 1998 podría haber repartido su herencia ella misma por actos inter vivos si esa hubiera sido su voluntad.

Por otra parte, el tribunal también menciona para apoyar su decisión la STS de 1 de abril de 1978, la cual entrañaba un pacto sobre herencia futura y a su vez una renuncia a la legítima futura, ambas acciones prohibidas por el CC.

En último lugar, nombra la STS de 15 de abril de 2011 según la cual son válidos los pactos entre herederos una vez se abre la sucesión por la muerte del causante. Así, el tribunal falla a favor de apelante y declara nulo el pacto sucesorio.

En resumen, la sentencia viene a confirmar que, a pesar de que el pacto sucesorio es válido según el Código civil en relación con una herencia ya abierta tras la muerte del causante, en este caso el padre de los tres hermanos, no es válido respecto a la herencia de la madre, todavía con vida en el momento en el que tiene lugar dicho pacto. Esto es así porque se reparten bienes concretos de la herencia en lugar de celebrar un contrato sobre la herencia futura para simplemente dividir en su totalidad el caudal hereditario. De esta forma, podemos ver que representa una importante diferencia en materia de sucesiones respecto al Código Foral Aragonés.

## **V. RENUNCIA ANTICIPADA**

### **1. INTRODUCCIÓN**

A continuación voy a tratar de desarrollar el eje principal de este trabajo. En este sentido, debo comenzar haciendo referencia al art. 1271 CC, cuyo apartado primero permite que sea objeto de contrato cualquier cosa que se encuentre dentro del comercio de los hombres, incluso las cosas futuras.

Esto podría resultar beneficioso para afirmar la posibilidad de realizar un contrato respecto a una herencia futura, de no ser por el segundo apartado del mismo artículo, el cual, en referencia a la herencia, únicamente permite que sea objeto de contrato la división entre vivos del caudal hereditario y otras divisiones particionales marcadas por el art. 1056.

Sin embargo, para negarnos en rotundo necesitamos alguna base jurídica más, y con eso llegamos al art. 991 CC, el cual prohíbe la aceptación o repudiación de una herencia sin estar cierto de la muerte del causante ni de su posición como heredero.

Además, también debemos tener en cuenta que la apertura de la sucesión tiene lugar justamente en el momento de la muerte del causante (Art. 661 CC)<sup>27</sup>. Por tanto, tras relacionar estos artículos llegamos a la conclusión de que el Código civil no permite la repudiación anticipada de la herencia.

También debo hacer referencia a la legítima y cuestionarme si cabría alguna posibilidad de renunciar a la misma de forma anticipada. Mientras en el Derecho Foral Aragonés, entre otros, se permiten los pactos sucesorios de renuncia, el Código civil, en su art. 816 declara nula toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos, pudiendo éstos reclamarla cuando muera el causante pero lógicamente, si la reclaman, deben traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción.

Además, el art. 6.2 CC establece que «la exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros»; esto es similar a decir que la renuncia a derechos únicamente es posible según lo previsto en la ley y ha de ser puesto en relación con el art. 1271.2 CC anteriormente mencionado.

## 2. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA 639/2019, SECCIÓN 1ª, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019

Esta sentencia sirve de base para argumentar el razonamiento expuesto hasta ahora respecto a la inviabilidad de realizar una renuncia anticipada de la herencia, pero introduce la posibilidad de ratificar con posterioridad a la muerte del causante una renuncia de la herencia nula de pleno derecho hasta ese momento.

<sup>27</sup> Art. 661 CC: Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Caldas de Reis, de 11 de febrero de 2019 dictó sentencia de la demanda interpuesta por D. Doroteo contra D. Gabriel y D. Fermín (los tres hermanos entre sí) para llevar a cabo la división judicial de la herencia de sus padres fallecidos, con resultado de estimación parcial a favor de la parte actora en el sentido de fijar como bien integrante del activo del inventario de la herencia de don Lucas (padre de los tres hermanos) pendiente de división el 50% del panteón de cuatro nichos. Tras el fallo en primera instancia, Doroteo y Fermín interpusieron ambos, de forma separada, recurso de apelación.

La resolución en primera instancia se fundamenta en la existencia de un contrato de cesión de derechos hereditarios suscrito entre los tres hermanos herederos testamentarios, de fecha 21/5/2001, en virtud del cual D. Fermín y D. Doroteo cedían sus futuros derechos hereditarios sobre la herencia de su madre D<sup>a</sup> Isidora en favor de su hermano D. Gabriel y este a cambio asumiría el cuidado de su madre íntegramente (la cual murió en 2006). A pesar de que se dejó claro que no se pueden celebrar contratos sobre herencias futuras, el pacto en cuestión fue ratificado una vez murió D<sup>a</sup> Isidora en la firma del documento de liquidación del impuesto de sucesiones de la progenitora de fecha 31/01/2007.

De esta forma, la sentencia apelada considera que como consecuencia de la ya división y adjudicación de la herencia de D<sup>a</sup> Isidora, no deben incluirse sus bienes en el inventario, limitándose el procedimiento judicial a dividir los bienes que subsisten de la herencia de D. Lucas , en concreto el 50% del panteón familiar.

Ambos recurrentes piden en sus apelaciones la inclusión en el inventario de las herencias de sus padres una finca. Por su parte, Fermín argumenta que el contrato de cesión de derechos hereditarios de 2001 no es válido debido a que la causante seguía con vida por entonces y que debido a ello el contrato resulta nulo de pleno derecho por cuanto hasta el fallecimiento de la progenitora los hijos no disponen de los bienes hereditarios (arts. 657 y 991 del CC).

Además, declara que esa nulidad no puede ser subsanada por otro documento privado como es el documento de liquidación del impuesto de sucesiones de D<sup>a</sup> Isidora de 2007, puesto que el art.1008 CC exige para la repudiación de una herencia que se realice ante notario en documento público. También alega que el único documento válido para la división de la herencia es el testamento notarial que dejó la madre de las partes en el que les declaraba herederos a todos ellos por partes iguales.

Por su parte, D. Doroteo alega que ni él ni su hermano Fermín eran conscientes de que, en una liquidación del impuesto de sucesiones por la herencia de su progenitora, estaban ratificando una renuncia de sus derechos hereditarios, que el perito ni siquiera recordaba en el acto del juicio si en el momento de la firma de la liquidación del impuesto de sucesiones se habló de la ratificación de la renuncia, y que el documento de fecha 21/5/2001 es inválido por ser anterior a la defunción de D<sup>a</sup> Isidora (arts. 991 y 1271 CC).

Ambas partes en sus recursos coinciden en alegar como motivo impugnatorio la falta de validez del negocio jurídico de cesión de derechos hereditarios de la madre de los recurrentes. Sin embargo, el Tribunal declara que «si bien a tenor del art. 1271 CC no es dable la renuncia sobre una herencia futura (a saber, la referida a una persona viva, en atención a que la apertura de la sucesión tiene lugar justamente en el momento de la muerte del causante según viene a disponer el art. 661 CC, sin que, a tenor del art. 991 CC, nadie pueda aceptar ni repudiar una herencia sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia), cabe estimar admisible la ratificación de la anterior renuncia una vez producida la muerte del causante, en cuanto en definitiva equivalente a una nueva renuncia efectuada ya en un momento hábil para ello. Situación ésta que es la que ha venido a producirse en el supuesto objeto aquí de enjuiciamiento».

Respecto a los argumentos del recurso de D. Fermín en relación con la imposibilidad de subsanación en documento privado como es el documento de liquidación del impuesto de sucesiones de D<sup>a</sup> Isidora de 2007, el Tribunal alega que el entonces vigente art. 1008 CC establece que «la repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para

conocer de la testamentaria o del abintestato». En este sentido, la jurisprudencia precisa que el documento auténtico citado en el artículo no se refiere a documento público, sino que es sinónimo de cualquier documento que proceda sin lugar a duda del renunciante, como es en este caso el documento privado en el que concurrieron la viuda renunciante y los herederos y albaceas, prestando todos ellos su conformidad.

De esta forma, el fallo de la sentencia estimó que resultaba válida la cesión de los derechos hereditarios de D<sup>a</sup> Isidora a favor de su hijo D. Gabriel efectuada por sus dos hermanos, los ahora apelantes.

### 3. RENUNCIA ANTICIPADA DEL HEREDERO INSTITUIDO BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA

También se considera renuncia anticipada la que hace el instituido bajo condición suspensiva mientras esta no se cumple. La diferencia respecto a la situación anterior es que en este caso se trata de una herencia ya abierta (dado que el causante ya ha fallecido) y por tanto, en principio no se consideraría una renuncia anticipada estrictamente hablando, pero en la medida en que el instituido bajo condición suspensiva no ha adquirido todavía el «*ius delationis*» hasta que la condición se cumpla, para él, la renuncia hecha antes de ese momento, también es renuncia anticipada.

En palabras de ALBALADEJO GARCÍA, M.,<sup>28</sup> «... el instituido bajo condición suspensiva no recibe la delación hasta que la condición se cumple, luego es entonces cuando adquiere el *ius delationis*, y solo a partir de ese momento es cuando puede aceptar o repudiar la herencia, así que no cabe que lo haga mientras que está pendiente la condición. Ahora bien, si pendiente ésta, no puede repudiar, sí puede, sin embargo, renunciar a su expectativa del *ius delationis*. Con lo que resultará que el instituido bajo condición suspensiva que aún pendiente ésta se proponga no ser heredero, podrá despejar ya la situación, renunciando a su expectativa del *ius delationis*, sin necesidad de esperar

<sup>28</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M., «La repudiación de la herencia», Revista Actualidad Civil, Actualidad Editorial, S.A., Tomo 1994-4, pps. 744-745

a que la condición se cumpla para repudiar entonces la herencia, pues no teniendo antes *ius delationis* no puede repudiarla todavía. De donde se sigue que en tal caso lo que se puede hacer con anticipación es despojarse ya del futuro eventual derecho a la herencia (y que ésta pase a ser ofrecida a la persona a quien corresponda en defecto del renunciante), lo que equivaldrá prácticamente a renuncia anticipada de la misma».

De esta forma, en referencia a las palabras del autor anterior, podemos concluir que al ser el «*ius delationis*» un derecho y por tanto, en principio, poder ser renunciado como cualquier otro, el heredero podría tanto repudiar la herencia una vez es llamado a la misma como, una vez muerto el causante, renunciar a su derecho de delación si aun no se ha cumplido la condición a la que se somete la sucesión.

#### 4. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE 39/2017, SECCIÓN 1ª, DE 9 DE FEBRERO

Esta sentencia refleja la posibilidad de ratificar un contrato nulo de cesión de derechos hereditarios por ser anterior a la muerte del causante mediante un acuerdo posterior a dicha muerte.

Se trata de un sentencia en atención a un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, D. Inocencio (que presentó reconvención), contra la parte actora D.<sup>a</sup> Pilar, tras la sentencia que el Juzgado de Primera Instancia N<sup>o</sup> 5 de Ourense dictó el de 22 de abril de 2016. En la demanda inicial se encuentran también cinco codemandados más que se allanan.

La parte demandante en primera instancia ejercitó una acción con el fin de cumplimentar dos contratos suscritos en documento privado de fechas 29/12/2009 y 10/05/2010 que calificaba como de cesión de derechos hereditarios. La principal pretensión de D.<sup>a</sup> Pilar era que se declarase la validez de tales acuerdos y que se condenare a los demandados a elevarlos a documento público y se disolviera la comunidad de bienes formada por la cesión de derechos hereditarios.

Además, también se pedía que se obligara a D. Inocencio a entregar los bienes y sus frutos a los demás firmantes de los acuerdos y estos a cambio abonaran los gastos en proporción que se establece en los acuerdos.

D. Inocencio se opuso a la demanda alegando otros motivos distintos al tema que trata este trabajo como son la falta de legitimación activa, litisconsorcio pasivo necesario, nulidad radical de los contratos, entre otros motivos, y solicitaba que se declarasen nulos los contratos de de 12/12/2009, 29/12/2009, 10/05/2010 y 10/02/ 2011 y que D<sup>a</sup> Pilar no tenía ningún derecho sobre la herencia de D<sup>a</sup> Sandra, la cual corresponde exclusivamente a D. Inocencio como único heredero ab intestato de la misma. El recurrente alega que todos los demás contratantes le engañaron para obtener su consentimiento a los pactos señalados anteriormente haciéndole creer que todos ellos, en caso de morir D<sup>a</sup> Sandra intestada, eran herederos abintestato de ésta.

La sentencia en primera instancia falló a favor de la demandante y estimó su pretensión principal anteriormente señalada, mientras que también estimó en parte la demanda reconvenional y declaró nulo el pacto de 12/12/2009. Contra dicha sentencia D. Inocencio interpuso recurso de apelación argumentando básicamente que incurre en incongruencia extra petita (ya que se introduce un hecho nuevo, y es que D. Inocencio fue quien redactó los pactos en litigio), además de incongruencia omisiva por no resolver todas las pretensiones planteadas por el recurrente, error en la valoración de la prueba y error en la aplicación de diversos preceptos legales (1271 del CC, 1261, 1274, 1276 Y 1265 del CC) y solicita que se dicte sentencia desestimando en su totalidad la demanda y se estime íntegramente la demanda reconvenional. Por su parte, D<sup>a</sup> Pilar se opuso al recurso, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

El Tribunal resuelve todas las peticiones del apelante desestimándolas, pero voy a centrarme en el tema de la aplicación de los diversos preceptos legales, que es lo que nos atañe respecto al presente trabajo.

D. Inocencio alega que los pactos incurren en la prohibición del artículo 1271 del CC, ya que todos traen causa del suscrito en fecha 12 de diciembre de 2009, cuando D<sup>a</sup> Sandra continuaba con vida. No obstante, el Tribunal resuelve en la misma dirección que la primera sentencia, resolviendo que la nulidad del pacto de 12/12/2009 no se comparte con los de fecha 20/12/2009 y 10/05/2010. Continúa el tribunal alegando que la prohibición respecto a la herencia futura se basa en la moralidad que representa el hecho de que los efectos de un contrato dependan de la muerte de una persona, por lo que no se trata de una nulidad absoluta en cuanto al objeto del contrato, sino una nulidad temporal hasta que se produzca la muerte del causante y se produzca la apertura de la sucesión.

Continúa el tribunal, en relación a la nulidad de un contrato respecto a una herencia futura, alegando que «nada impide que tras el fallecimiento del causante el llamado a la herencia ceda en todo o en parte sus derechos en la herencia o incluso reproduzca una cesión previa hecha en vida del causante, que entonces incurría en la prohibición del artículo 1271 del Código civil, pero ahora no. La imposibilidad de confirmar o ratificar un contrato nulo de pleno derecho ( art. 1310 del CC) no es aplicable a estos supuestos, ya que no se prohíben los pactos sobre la herencia, únicamente sobre una herencia no abierta.... Los firmantes vuelven a asumir o si se quiere, reiteran, la obligación de repartir los bienes de la herencia en el caso de ser designados herederos. En este momento el pacto ya no incurría en la prohibición del artículo 1271 del CC, por lo que la "la nueva manifestación del compromiso" dota de eficacia al convenio».

Así, el Tribunal desestima todas las pretensiones de la parte apelante, resuelve el resto de cuestiones jurídicas a las que no voy a hacer referencia por no tener relación con el presente objeto de estudio y falla imponiendo las costas al recurrente.

## 5. RENUNCIA A LA HERENCIA DEL REY

A la vista de los recientes acontecimientos en torno a la herencia de S.M. el Rey Felipe VI, me gustaría utilizar este célebre ejemplo para expresar el fondo del presente trabajo.

Sin embargo, en primer lugar debemos aclarar ciertas cuestiones en relación con la calificación jurídica los bienes de los que voy a hablar a continuación, y ello comenzando por el art. 342 CC, el cual establece que «los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código». Este artículo nos hace dudar de su naturaleza y calificación jurídica, pues no sabemos si estos bienes son de dominio público o privado. Para salir de dudas podríamos acudir a la Constitución, pero el art. 132 CE solo menciona los bienes que forman parte del Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, pero no al Patrimonio Real. La LRPN tampoco hace una calificación jurídica del denominado Patrimonio Real, pero el art. 2 de esa ley establece que «tienen la calificación jurídica de bienes del Patrimonio Nacional los de titularidad del Estado afectados al uso y servicio del Rey y de los miembros de la Real Familia para el ejercicio de la alta representación que la Constitución y las leyes les atribuyen». De esta forma, se nos da a entender que los bienes de los que hace uso el Rey y la Real Familia son Patrimonio Nacional y por tanto pertenecen al Estado. Sin embargo, los activos financieros de los que habla este caso no tenían esa función del ejercicio de la alta representación que menciona este precepto, por lo que según el CC, esos bienes se rigen por la disposiciones de este Código.

Una vez aclarada esta cuestión, voy a establecer las bases sobre las que se asentó su decisión de renunciar de forma anticipada a la herencia de su padre D. Juan Carlos; como por todos es sabido, D. Felipe es legitimario de la misma junto a sus dos hermanas, D<sup>a</sup> Cristina y D<sup>a</sup> Elena.

El suceso parte de una noticia que vio la luz en el mes de marzo de 2020. El periódico inglés The Telegraph<sup>29</sup> fue el primero en destapar la noticia de que S.M. Juan Carlos I era beneficiario de dos fundaciones con cuentas en bancos suizos (Lucum y Zagatka).

<sup>29</sup> <https://www.telegraph.co.uk/news/2020/03/14/spanish-king-named-offshore-fund-linked-65m-saudi-gift/>

La primera fue fundada en Panamá, en 2008 y quedó extinta en 2012, , mientras que la segunda se fundó en Vaduz (Liechtenstein) y tiene como primer beneficiario a Álvaro de Orleans, primo de Juan Carlos I.

Ambas están siendo investigadas por la Fiscalía helvética, así como por la española, ya que el capital social de ambas, según relatan numerosos medios, provenía de comisiones extraoficiales, por lo que el departamento de prensa de la Casa Real emitió un comunicado el 15 de marzo de 2020 para declarar públicamente que S.M. Felipe VI tomaba la «decisión de renunciar a la herencia de Don Juan Carlos que personalmente le pudiera corresponder, así como a cualquier activo, inversión o estructura financiera cuyo origen, características o finalidad puedan no estar en consonancia con la legalidad o con los criterios de rectitud e integridad que rigen su actividad institucional y privada y que deben informar la actividad de la Corona».<sup>30</sup>

Este comunicado deja en el aire qué es exactamente a lo que renuncia Felipe VI. Tanto es así, que no especifica si renuncia:

1. A la totalidad de su herencia, sea del origen que sea, así como a cualquier activo, inversión, estructura cuyo origen, características o finalidad puedan no estar en consonancia con la legalidad o con los criterios de rectitud e integridad.

2. O, si por el contrario, renuncia únicamente a su parte de la herencia y a cualquier activo, inversión o estructura cuyo origen, características o finalidad que puedan no estar en consonancia con la legalidad o con los criterios de rectitud e integridad.

Esta ambigüedad, que no voy a aventurarme a caracterizar como voluntaria o involuntaria, plantea distintos escenarios diferentes, jurídicamente hablando, a pesar de que la conclusión final puede ser la misma.

<sup>30</sup> [https://www.casareal.es/ES/AreaPrensa/Paginas/area\\_prensa\\_comunicados\\_interior.aspx?data=112](https://www.casareal.es/ES/AreaPrensa/Paginas/area_prensa_comunicados_interior.aspx?data=112)

Por una parte, en el primer caso está claro que renunciaría a toda la porción que le correspondería de la herencia. Esto, en principio, no plantea ningún inconveniente, pues no está fraccionándola y aceptando únicamente una parte de lo que le pertenecería pero, como hemos dicho, no es posible la renuncia anticipada de una herencia, pues el causante continúa con vida.

De esta forma, se trata solo de una declaración pública de voluntad mediante la cual se sirve para expresar a la ciudadanía su intención de renunciar a su herencia cuando sea llamado a la misma, pero no supone ningún efecto jurídico. Sin embargo, se le puede dar una mayor repercusión a esta declaración de voluntad si se realiza en escritura pública, ante un notario que da fe de que en ese momento se lleva a cabo una declaración libremente y con plena capacidad, como hizo en su momento Felipe VI el 12 de abril de 2019 al enterarse de los asuntos de su padre respecto a esas fundaciones<sup>31</sup>. Como indica el art. 17 LN<sup>32</sup>, las declaraciones de voluntad son uno de los contenidos propios de las escrituras públicas.

Cabe mencionar también que, aunque fuera posible renunciar de manera anticipada a toda la herencia, así como a cualquier activo, inversión o estructura financiera que S.M. Juan Carlos I hubiera dejado a S.M. Felipe VI, en el caso de que su padre hubiera contratado un seguro de vida por causa de muerte, seguiría siendo beneficiario del mismo aunque renunciara a su condición de heredero (Art. 85 LCS)<sup>33</sup>. Este es solo un ejemplo de cómo el simple hecho aislado de renunciar anticipadamente a la herencia podría no tener el efecto deseado de renunciar a todo el activo proveniente de su padre.

En el segundo caso, se trataría de aceptar aquella parte de la herencia cuyo origen, características o finalidad estén en consonancia con la legalidad y los criterios de rectitud e integridad que rigen la institución de la Casa Real.

<sup>31</sup> [https://www.vozpopuli.com/politica/Felipe-VI-herencia-Juan-Carlos\\_0\\_1336966930.html](https://www.vozpopuli.com/politica/Felipe-VI-herencia-Juan-Carlos_0_1336966930.html)

<sup>32</sup> Art.17 LN: Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases

<sup>33</sup> Art. 85 LCS: ... Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia.

Esta propuesta resulta de imposible cumplimiento, pues se estaría quebrantando el art. 990 CC, pieza clave en este asunto, pues afirma que «La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente». Cosa distinta podría suponer el hecho de que D. Juan Carlos únicamente le dejara en herencia estos activos que no fraccionarían los criterios propios de la Casa Real mencionados anteriormente.

Una vez vistos los efectos del comunicado de la Casa Real, voy a analizar los efectos que tendría la repudiación de su herencia por parte de S.M. Felipe VI. En primer lugar, D. Juan Carlos tiene tres legitimarios, a saber: D. Felipe, Dña. Elena y Dña. Cristina. El art. 766 CC<sup>34</sup> establece que quien renuncia a una herencia a la que ha sido llamado por testamento, suponiendo como es normal que en este caso haya testamento, no transmite ningún derecho sobre la misma a sus herederos.

El causante puede que haya previsto esta situación y haya nombrado sustitutos, en cuyo caso el sustituto ocuparía su lugar en la sucesión pero, de no ser así, y de nuevo suponiendo (porque hablamos de un suceso aún indeterminado pero teniendo en cuenta las hipótesis que resultan más probables), tendría lugar el derecho de acrecer de las otras dos herederas (Art. 982 CC)<sup>35</sup>. Sin embargo, esta presunta situación tendría lugar considerando que los tres herederos sean llamados a partes iguales.

Como afirma LACRUZ MANTECÓN, M. «Un llamamiento por partes iguales, ya se ordene usando esta misma expresión, ya utilizando porcentajes o fracciones, sí permite el acrecimiento, mientras que si los llamados lo son por partes desiguales, o en bienes distintos, no hay acrecimiento»<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Art. 766 CC: El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

<sup>35</sup> Art. 982 CC: Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere: 1.º Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes. 2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie la herencia, o sea incapaz de recibirla.

<sup>36</sup> LACRUZ MANTECÓN, M., «Derecho Civil Familia y Sucesiones» 1ª edición, Zaragoza, 2018, pp. 211 y ss.

En la misma dirección argumental se encuentra (en sede de sucesión intestada) el art. 922 CC diciendo que «si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar». Sin embargo, no se puede representar a una persona viva salvo en casos de desheredación o incapacidad (art. 929 CC), y no es este caso.

## VI. CONCLUSIONES

Primera.- La repudiación es la declaración irrevocable, voluntaria y libre de renunciar a la herencia y a todos los bienes que la componen una vez se produce la delación. Debe realizarse de forma expresa en documento público. La principal consecuencia es la pérdida del «ius delationis».

Segunda.- A pesar de que el art. 990 CC establece que no se puede repudiar la herencia en parte, el heredero que sea a la vez legatario puede aceptar el legado y repudiar la herencia o viceversa. Además, de ser beneficiario del tercio de mejora de la legítima, también se puede aceptar este y repudiar el resto.

Tercera.- Repudiación y renuncia son términos diferentes pero en la práctica se usan indistintamente. No obstante, es cierto que repudiación es un término más exacto para referirse a la renuncia tras la delación de la herencia. En el caso de repudiación anticipada, el tipo de renuncia equivalente sería la renuncia preventiva, la cual rechaza el derecho de adquirir el «ius delationis».

Cuarta.- El CDFA permite la renuncia anticipada a la legítima en su art. 492; por extensión, este Código también permite la renuncia anticipada de la herencia, pudiendo ser unilateralmente o mediante pacto sucesorio, en este caso de renuncia. Estos pactos, a diferencia de los testamentos, son irrevocables, salvo por otro pacto posterior o un testamento mancomunado si los causantes son dos.

Quinta.- El Código civil no permite renunciar a la herencia futura mediante contrato o pacto sucesorio, y así lo expresa el art. 1271 CC estableciendo que la herencia futura no puede ser objeto de contrato, exceptuando la división del caudal hereditario. Por otra parte, el art. 816 CC tampoco permite la renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el causante y sus herederos forzosos. No obstante, según la doctrina, sí es posible la renuncia a la expectativa de obtener el «ius delationis» en las herencias bajo condición suspensiva una vez muerto el causante mientras aún no se haya producido la condición.

Sexta.- Los bienes a los que renuncia el Rey Felipe VI son patrimonio privado de la esfera jurídica privada de D. Juan Carlos. No obstante, el comunicado público de la Casa Real en el que el Rey renunciaba a su herencia no tiene ninguna validez legal en la práctica, únicamente es una declaración de intenciones. Es por esto que, una vez muera el causante, D. Felipe podría aceptar la legítima y la herencia que le corresponda de la sucesión, aunque a ojos de los ciudadanos estaría logrando lo contrario a lo que pretendía con esa renuncia pública. Por otra parte, también podría ratificar esa renuncia a la herencia cuando tenga lugar la muerte del causante.

Séptima.- Como he ido argumentando anteriormente, existen distintas posibilidades para realizar una renuncia anticipada a la herencia futura. Si me encontrase en la posición de un profesional al que un cliente acude para realizar una consulta jurídica respecto a este asunto, lo primero que le preguntaría sería la vecindad civil del causante o testador, pues de ella depende que nos rijamos por uno u otro Código (art. 9.8 CC)<sup>37</sup>, ya que nos encontramos ante una cuestión estrictamente sucesoria, no ante una cuestión de capacidad personal de la renuncia del art. 9.1 CC. De tratarse de un aragonés, la renuncia anticipada de la herencia es fácil y permitida por el Código del Derecho Foral de Aragón, ya sea unilateralmente o a través de un pacto sucesorio. De esta forma, se llevaría a cabo mediante un pacto sucesorio de renuncia o una renuncia unilateral en el

<sup>37</sup> Art. 9.8 CC: La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes

que debería dejarse claramente por escrito la renuncia tanto a la legítima como a los derechos que le puedan corresponder en sucesión testada o legal. De lo contrario, si la sucesión del causante se rigiera por el Derecho común, mi consejo sería otorgar una escritura de renuncia unilateral o, incluso, un pacto sucesorio de renuncia con la persona de cuya herencia se tratara y aunque fuera a los solos efectos de dejar por escrito mi voluntad de renunciar a esa herencia. Además, como ya he indicado anteriormente, si se elevara esta declaración de voluntad a escritura pública ante notario, daría una mayor «fuerza» al documento, a pesar de que en ese sentido, la renuncia seguiría siendo una mera declaración de intenciones que no obligaría a su cumplimiento una vez muera el causante.

Aunque no tendría validez hasta la muerte del causante, pues estaría viciado de nulidad, podría elaborarse posteriormente a la delación un documento nuevo (una vez abierta la herencia) en el que ratificase por escrito la voluntad de renunciar a la herencia.

Naturalmente, aunque otorgara ese primer documento inválido hasta su ratificación, si a la muerte del causante finalmente decidiera no renunciar a la herencia, nadie podría obligarle a cumplir con su declaración previa, pues tendría todo el derecho de igual forma que si no hubiera manifestado anteriormente la voluntad de renunciar<sup>38</sup>, situación aplicable al caso del Rey.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### 1. MANUALES Y REVISTAS

- ALBALADEJO GARCÍA, M., «La repudiación de la herencia», Revista Actualidad Civil, Actualidad Editorial, S.A., Tomo 1994-4, pp. 744-745.

<sup>38</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (director) «Comentarios al Código Civil (Recurso electrónico)». Tomo IV, (Arts. 361 a 818), pp. 5975-5982.

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (director) «Comentarios al Código Civil (Recurso electrónico)». Tomo IV, (Arts. 361 a 818), pp. 5975-5982.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (director) «Comentarios al Código Civil (Recurso electrónico)». Tomo V, (Arts. 819 a 1042), pp. 7186-7189.
- CALATAYUD SIERRA, A., «Renuncia a la herencia futura en Aragón: un supuesto práctico» en Revista de derecho civil aragonés, ISSN 1135-9714, Año nº 6, Nº 1, 2000, pp. 185-194.
- LACRUZ MANTECÓN, M., «Derecho Civil Familia y Sucesiones» 1ª edición, Zaragoza, 2018, pp. 211 y ss.
- NOVOA SEOANE, R., «La repudiación y la renuncia de la herencia», RDP, 1919, pp. 146 y ss<sup>39</sup>.
- ROGEL VIDE, C., «Renuncia y repudiación de la herencia en el Código civil», Madrid, 2011, pp. 11 y ss.

## 2. NORMATIVA

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código civil
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

<sup>39</sup> Leído en una cita textual del libro online “ROGEL VIDE, C., «Renuncia y repudiación de la herencia en el Código civil», Madrid, 2011”.

- Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte
- Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional
- Constitución Española, de 29 de diciembre 1978
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro
- Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862

### 3. RESOLUCIONES CITADAS

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 356/2012, sección 4ª, de 20 de julio de 2012
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Gijón 389/2015, sección 7ª, de 30 de octubre de 2015
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 639/2019, sección 1ª, de 29 de noviembre de 2019
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense 39/2017, sección 1ª, de 9 de febrero

### 4. PÁGINAS WEB

- <https://www.rae.es/> «Consultado el 8 de abril de 2020»
- <https://roble.unizar.es:9443/login?url=http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/search/template?stnew=true&stid=jurisprudencia> «Consultado el 8 de abril de 2020»

- <https://www.telegraph.co.uk/news/2020/03/14/spanish-king-named-offshore-fund-linked-65m-saudi-gift/> «Consultado el 11 de abril de 2020»
- [https://www.casareal.es/ES/AreaPrensa/Paginas/area\\_prensa\\_comunicados\\_interior.aspx?data=112](https://www.casareal.es/ES/AreaPrensa/Paginas/area_prensa_comunicados_interior.aspx?data=112) «Consultado el 12 de abril de 2020»
- <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> «Consultado el 15 de abril de 2020»
- [https://www.vozpopuli.com/politica/Felipe-VI-herencia-Juan-Carlos\\_0\\_1336966930.html](https://www.vozpopuli.com/politica/Felipe-VI-herencia-Juan-Carlos_0_1336966930.html) «Consultado el 29 de mayo de 2020»